



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha.*

N.º 308/2018

Excma. Sra.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 10 de julio de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Inicio y trámite de consulta previa.- Comienza el expediente con una consulta pública previa sobre el proyecto de Decreto, publicada en el portal web de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se intentan solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su tramitación, objetivos, y posibles soluciones

alternativas, y regulatorias y no regulatorias. En dicho documento se indicaba como último día del plazo el 14 de agosto de 2017.

A continuación se incorpora un informe del Servicio de Turismo de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, sobre las alegaciones presentadas en este trámite por la Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha, relativas a la incorrección de aludir a *“establecimientos de alojamiento de turismo rural en Comunidades Autónomas como Castilla y León, País Vasco, etc”*, que se hacen en el apartado relativo a posibles soluciones alternativas. Concluía dicho informe señalando que la *“alegación realizada no afecta a la ordenación normativa de los albergues en Castilla-La Mancha, ni en su esencia ni en su forma”*, por lo que no se tomó en consideración, salvo como observación para posibles referencias:

Tras dicho informe, figura unido al expediente un informe-propuesta, emitido por la citada Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos en Castilla-La Mancha, a fin de iniciar la tramitación de la norma.

En dicho informe se expone el marco normativo en el que se desenvuelve la disposición proyectada, constituido por los artículos 14 a 16, 38 y 39 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha; y el marco competencial delimitado por los artículos 148.1.18 de la Constitución Española y 31.1.18 del Estatuto de Autonomía; indicando a su vez los principios en los que se fundamenta y las medidas normativas que se pretende queden incorporadas al texto articulado.

Concluye el informe señalando que el objetivo de la norma es la regulación de los albergues turísticos, sin que ello signifique un deterioro de calidad en este tipo de establecimientos turísticos extrahoteleros, protegiendo los derechos de los consumidores y usuarios en las relaciones de reservas, cancelaciones, precios, anticipos y condiciones de la estancia en el alojamiento, incrementando además la seguridad jurídica para los titulares de los establecimientos y para los inversores.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

Segundo. Memoria justificativa.- Con fecha 4 de septiembre de 2017 la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo suscribió una memoria comprensiva de los objetivos, conveniencia e incidencia del proyecto; contenido, análisis jurídico e impactos del mismo.

La memoria realiza una exposición del marco normativo en que se sitúa la iniciativa, comenzando con la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, en la que se comprende el régimen jurídico de los alojamientos turísticos extrahoteleros, en los cuales pueden encuadrarse los albergues turísticos.

Antecedentes de obligada cita son los Decretos 83/1998, de 28 de julio, de Ordenación de los Albergues Juveniles y creación de la Red de Albergues Juveniles de Castilla-La Mancha; y el Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha, pero ninguno de ellos reguló los albergues de forma específica y única. Por ello, y atendiendo a la evolución y cambios socio-económicos producidos desde la aprobación de aquellas normas, se propone la regulación específica de este tipo de establecimientos de alojamiento, los albergues turísticos.

La memoria también expone la necesidad de aprobar la disposición reglamentaria proyectada para lograr la adaptación a la normativa autonómica de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo; e incluir obligaciones de diferentes normas del ordenamiento jurídico nacional como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Seguidamente, la memoria examina el impacto que la aprobación del proyecto de Decreto puede tener desde el punto de vista presupuestario, de la competencia, en la actividad de las empresas y en materia de género.

En cuanto al impacto presupuestario, según el documento analizado, las medidas propuestas en el borrador normativo no conllevarían efectos en materia de ingresos públicos, ordenamiento tributario autonómico ni gastos presupuestarios.

Por lo que se refiere a la competencia y actividad de las empresas, señala la memoria que “las medidas de competitividad empresarial que puedan derivarse de la aplicación de esta norma con rango de decreto, *“son acordes a la normativa de la unidad de mercado, a las resoluciones del Consejo para la unidad de mercado y de la Comisión Nacional de los mercados y de la competencia”*”.

Se considera finalmente el impacto en materia de género, precisando que en la norma no se contienen medidas discriminatorias entre sexos, ni implicaciones sobre el impacto de género.

Tercero. Autorización de la iniciativa.- A la vista de la citada Memoria, con fecha 4 de septiembre de 2017, la Consejera de Economía, Empresas y Empleo autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha.

Cuarto. Informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica.- Con fecha 18 de enero de 2018, el Coordinador de Estrategia Económica emitió informe analizando la legalidad del proyecto de Decreto a la luz de las normas y principios de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado y desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente, efectuando observaciones particulares a los artículos 1, 2 y 6, y al capítulo II (requisitos técnicos); y unas observaciones generales y recomendaciones.

Quinto. Primer borrador del proyecto.- En el expediente remitido figura un primer borrador de proyecto de Decreto, sin fechar, en el que la disposición proyectada consta de preámbulo, veintisiete artículos (distribuidos en cuatro capítulos), dos disposiciones transitorias y tres



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

disposiciones finales, además de un anexo, comprensivo de las placas identificativas de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha.

Este borrador del texto reglamentario fue remitido a todas las Consejerías a fin de formular las observaciones que estimasen oportunas. Al respecto, se incorpora comunicación de la Secretaría General del SESCOG poniendo de manifiesto que no se aprecia la necesidad de formular observaciones/alegaciones sobre el borrador normativo en cuanto sus disposiciones no afectan a dicho organismo autónomo.

De la misma manera, formuló alegaciones la Secretaría General de Bienestar Social, proponiendo una modificación conceptual en el artículo 5 del borrador del proyecto.

Sexto. Información pública.- Mediante publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 40, de 26 de febrero de 2018, se da a conocer la Resolución de 14 de febrero, dictada por la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía, abriendo el trámite de información pública a través de la puesta del expediente a disposición de los interesados en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que figuró expuesta la publicación entre los días 27 de febrero y 22 de marzo de 2018, según certifica la Inspectora General de los Servicios.

Consta en el expediente que, dentro del plazo concedido, presentaron alegaciones al texto diversos propietarios de albergues turísticos y la Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.

Séptimo. Otros informes.- En el expediente figuran los siguientes informes al borrador del proyecto:

- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, emitido el 23 de febrero de 2018 por una Técnico Superior de Apoyo de la Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo, en el cual se analizaba el coste de dichas cargas por comparación con el Decreto 4/1989, de 16 de enero, de ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros. El informe

llegaba a la conclusión que el borrador normativo “*supone una reducción de cargas administrativas*” respecto de la normativa anterior, reducción que se estima en 6.325 euros.

- Informe favorable de la Inspección General de Servicios de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, de 26 de febrero de 2018, suscrito por Inspector Analista de Servicios, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de racionalización y simplificación de procedimientos administrativos del proyecto de Decreto propuesto.

- Informe de evaluación de impacto de género, suscrito el 26 de febrero de 2018 por el Jefe de Área de Coordinación y Gestión de Economía, Empresas y Empleo, en el que se analizaba el impacto de género que derivaría de la aprobación del Decreto. Tras identificar la norma, el órgano promotor, ámbito de actuación, y el contexto normativo vinculado, realizaba una previsión de efectos sobre la igualdad de género y valoración de su impacto, reseñando que el proyecto de Decreto “*no tendrá ningún impacto en materia de igualdad de género*”.

- Certificación del Coordinador de Estrategia Económica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, de 1 de marzo de 2018, evidenciando el cumplimiento del artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

Octavo. Informe sobre alegaciones.- El 17 de abril de 2018, la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía emitió informe sobre las alegaciones efectuadas al borrador normativo cuya aprobación se pretende. El informe reflejaba el tratamiento otorgado a las propuestas formuladas, indicando las sugerencias que han sido aceptadas e incorporadas al borrador y los motivos concretos de denegación de las restantes.

Noveno. Segundo borrador del proyecto normativo.- A la vista de las sugerencias y propuestas de modificación formuladas en el trámite de información pública y que fueron aceptadas desde la Consejería, se redactó un segundo borrador del proyecto de Decreto, de nuevo sin fechar, en el que



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

además de las observaciones admitidas, se incorporan tres anexos: anexo II, “*Declaración responsable de inicio de actividad como albergue turístico*”; anexo III, “*Declaración responsable relativa a la modificación de la capacidad del albergue turístico*”; y anexo IV, “*Comunicación de cese de actividad, cambio de titularidad y cambio de denominación como albergue turístico*”, quedando el resto con idéntica estructura.

Décimo. Consejo de Turismo.- A continuación, figura incorporado el informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, de 21 de mayo de 2018, emitido por su Secretaria, en el que consta que el borrador normativo fue sometido al conocimiento del Pleno en reunión celebrada el mismo día, habiendo sido informado favorablemente con el voto de todos los miembros del Consejo.

Undécimo. Informe de la Secretaría General.- Elaborado el segundo borrador de la norma, se incorpora el informe emitido en fecha 22 de mayo de 2018 por el Secretario General de Economía, Empresas y Empleo, en el que tras citar el título competencial en cuyo ejercicio se dicta y el marco normativo en que se desenvuelve, describía su contenido y naturaleza jurídica.

Examinaba a continuación el procedimiento a seguir en la elaboración de la norma, negando la preceptividad de una tramitación económica, al tratarse de una norma que “*no conlleva efectos en los gastos presupuestarios para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”. De otro lado, señalaba la preceptividad del trámite de información pública; y la obligatoriedad de recabar informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, de la Inspección General de Servicios, del Gabinete Jurídico y el dictamen de este órgano consultivo.

Concluía pronunciándose favorablemente sobre el texto elaborado ya que “*no se observa obstáculo legal alguno para que continúe la tramitación expuesta del proyecto de Decreto*”.

Duodécimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Con fecha 11 de junio de 2018 emitió informe el Gabinete Jurídico a través de una Letrada adscrita a dicho órgano, con el visto bueno de su Directora. En dicho informe se

examinaba la competencia en que se ampara el proyecto; su naturaleza jurídica y ámbito normativo; y la estructura y contenido del texto. A continuación se efectúan observaciones a su articulado, concretamente a los siguientes preceptos:

- Artículo 2, establece la definición de albergue turístico, admitiendo la posibilidad de su titularidad pública o privada, sin realizar, defendía el Gabinete Jurídico, el más mínimo análisis de la repercusión económica en el mercado de tal intervención pública de naturaleza prestacional. En este sentido, recuerda el informe del Coordinador de Estrategia Económica de 18 de enero de 2018, en el que ya se apuntaba que *“En todo caso, debería justificarse la intervención pública ante determinados supuestos de ineficiencias de funcionamiento del mercado”*.

- Incorporación de una disposición derogatoria expresa relativa al Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha, y a cualquier otra que resulte afectada por el texto proyectado.

- Inclusión en el borrador normativo de conceptos jurídicos indeterminados que convendría suprimir, como la expresión *“en perfecto estado de conservación”* del artículo 11, sobre *“instalaciones y servicios mínimos”*.

- Artículo 20, sobre *“cancelación de las reservas”*, prevé en su apartado 1 la sujeción del régimen de cancelaciones a las condiciones que pacten libremente el titular del alojamiento y las personas usuarias, lo que, en opinión del Gabinete Jurídico, puede devenir en la imposición de cláusulas abusivas por parte de los empresarios de los alojamientos.

Por último, se alude en el informe a la falta de concreción de los supuestos de fuerza mayor que ampararían la cancelación sin penalización.

Decimotercero. Informe a las observaciones del Gabinete Jurídico.- La Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía, el 19 de junio de 2018 emitió informe sobre las observaciones efectuadas por el Gabinete Jurídico, aceptando las consideraciones formuladas respecto de la



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

necesidad de introducir una disposición derogatoria expresa y de suprimir los conceptos jurídicos indeterminados, incorporando ambas sugerencias al borrador de la disposición general.

Distinta acogida tuvieron las otras observaciones formuladas por el Gabinete, referidas a los artículos 2 y 20, dando en el informe una respuesta motivada al rechazo de las mismas.

Decimocuarto. Borrador del proyecto de Decreto.- Acto seguido se incorpora al expediente un ejemplar del proyecto reglamentario, titulado proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha, que consta de un preámbulo, veintisiete artículos integrados en cuatro capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

En la parte expositiva se plasma el ámbito competencial en el que se desenvuelve la iniciativa, haciendo referencia, a continuación, al principal referente normativo de la iniciativa, aludiendo específicamente a la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha. Tras indicar que la citada ley sectorial tuvo su desarrollo normativo en los Decretos 83/1998, de 28 de julio, de Ordenación de los Albergues Juveniles y creación de la Red de Albergues Juveniles de Castilla-La Mancha; y 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha, ponía de manifiesto el vacío legal que continúa existiendo, sin embargo, respecto de los albergues turísticos de forma específica y única.

Así, justifica la aprobación de la norma en la evolución del sector turístico y la variedad y desarrollo establecidos por la demanda de los viajeros. De esta manera, y atendidos los importantes cambios socio-económicos producidos, se pretende la regulación pionera de los albergues turísticos como modalidad de alojamiento extrahotelero.

Seguidamente, se pone de manifiesto el respeto a los principios de buena regulación, postulados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPAC) y se alude a los objetivos perseguidos, con fundamento en el artículo 14.2 y 14.3 de la LPAC. Concluye el preámbulo con una breve referencia a los trámites procedimentales más relevantes en la tramitación de la disposición reglamentaria.

En cuanto al articulado de la disposición, el Capítulo I, "*Disposiciones generales*", se compone de nueve artículos, reguladores del "*Objeto y ámbito de aplicación*" (artículo 1); "*Definiciones*" (artículo 2); "*Uso turístico exclusivo*" (artículo 3); "*Categoría*" (artículo 4); "*Normativa sectorial*" (artículo 5); "*Declaraciones responsables y comunicaciones*" (artículo 6); "*Hojas de reclamaciones*" (artículo 7); "*Placa distintiva*" (artículo 8); y "*Reglamento de régimen interior*" (artículo 9).

El Capítulo II establece los requisitos técnicos de las instalaciones y servicios, a través de los artículos 10 a 17, con enumeración de los requisitos mínimos que deben cumplir las dependencias y servicios ofrecidos en el establecimiento: "*Capacidad máxima*" (artículo 10); "*Instalaciones y servicios mínimos*" (artículo 11); "*Habitaciones*" (artículo 12); "*Aseos*" (artículo 13); "*Zona de office*" (artículo 14); "*Servicio de comedor*" (artículo 15); "*Servicio de restauración*" (artículo 16); y "*Sala de usos múltiples*" (artículo 17).

En el Capítulo III se contiene el "*Régimen de reservas, cancelaciones y precios*", dividido en nueve artículos, en los cuales queda establecido el sistema y forma de confirmación a los clientes de las "*Reservas*" efectuadas (artículo 18); la posibilidad de exigir "*Anticipo*" del precio a modo de señal (artículo 19); el régimen aplicable para la "*Cancelación de las reservas*" (artículo 20) y para el "*Mantenimiento de la reserva*" (artículo 21); el sistema de "*Precios*" (artículo 22), sujeto a los principios de libertad, publicidad, respeto a lo pactado e integridad; y las horas de "*Comienzo y terminación del servicio de alojamiento*" (artículo 23), con posibilidad de prolongación si media acuerdo entre las partes. El artículo 24 implanta la obligación de documentar la "*Recepción del cliente*"; el artículo 25 impone la forma de documentar la "*Facturación*" de los servicios prestados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación específica; y, finalmente, el artículo 26, sobre el "*Pago*", establece la libertad de pacto en cuanto al lugar y tiempo para abonar



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

los servicios contratados, compeliendo al pago, en defecto de acuerdo expreso, en el establecimiento en el momento en que la factura sea presentada al cobro.

En el Capítulo IV, integrado por el artículo 27, se establece la “*Inspección y régimen sancionador*”, con atribución de las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo dispuesto en el texto reglamentario a la Consejería competente en materia de turismo. El precepto contiene una remisión expresa a la Ley 8/1999, de 26 de mayo, y al Decreto 7/2007, de 30 de enero, en materia de Inspección de Turismo; y declara aplicable el régimen sancionador establecido en el Título IX de la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

Las disposiciones transitorias primera y segunda, se ocupan, respectivamente, de la “*Adaptación de los albergues turísticos existentes*”, en el plazo máximo de dos años, a los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto; y del “*Régimen de los albergues turísticos rurales*”, que vinieran prestando con anterioridad los servicios contemplados en la norma proyectada, que pasarán a tener la consideración de albergues turísticos de categoría única.

La disposición derogatoria deja sin vigencia los artículos 3.1.d) y 8, así como el artículo 20.2 (en lo relativo a los albergues rurales) del Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha.

La disposición final primera dispone una habilitación normativa a favor de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para la aplicación y desarrollo del decreto, y faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de turismo para actualizar y modificar los anexos incorporados al proyecto normativo.

En la disposición final segunda se excluye el sistema de precios y reservas, en materia de albergues turísticos, del régimen establecido por el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del decreto proyectado a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Completan el texto proyectado cuatro anexos: anexo I, "*Placa distintiva de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha*"; anexo II, "*Declaración responsable de inicio de actividad como albergue turístico*"; anexo III, "*Declaración responsable relativa a la modificación de la capacidad del albergue turístico*"; y anexo IV, "*Comunicación de cese de actividad, cambio de titularidad y cambio de denominación como albergue turístico*".

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 25 de julio de 2018.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete a la consideración de este Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha.

El órgano consultante invoca para ello el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en cuyo apartado 4 se impone la preceptividad del dictamen de este Consejo en los "*proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones*".



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

El proyecto de Decreto que se somete a dictamen tiene como objeto ejecutar el desarrollo reglamentario del Capítulo II del Título III de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, fundamentalmente de sus artículos 15.3 y 16, en cuanto a la regulación y determinación del alojamiento turístico extrahotelero. Por ello, el presente dictamen se emite con el carácter preceptivo que impone el artículo 54.4 citado.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas.

Antes de comenzar con el análisis de los trámites previstos en el Título VI de la LPAC para el ejercicio de la potestad reglamentaria, ha de recordarse que el procedimiento de elaboración de la norma proyectada comenzó en julio de 2017, cuando todavía no había sido dictada ni publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (BOE de 22 de junio de 2018), en la que se contienen pronunciamientos sobre la conformidad o no a Derecho de algunos de los apartados de los artículos 129, 130, 132 y 133 de la LPAC. Dado el carácter prospectivo de la mencionada sentencia, al procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general le serán de aplicación aquellas normas vigentes en el momento de iniciar su tramitación, cuyo cumplimiento es el que se va a examinar en esta consideración.

Así, en concreto, el artículo 133 relativo a la *“Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”*, dispone que *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: [] a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. [] b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. [] c) Los objetivos de la norma. [] d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. [] 2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. [] 3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”*.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. En su apartado segundo, el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad [...] *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*. Añade, en el apartado tercero, que *“En la elaboración de*



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”.

De la descripción de actuaciones ya detalladas en los antecedentes de este dictamen cabe extraer que se ha dado cumplimiento, en su práctica totalidad, a las exigencias formales establecidas en el referido artículo 36, obrando en el expediente la correspondiente Memoria explicativa de la necesidad y conveniencia de la medida, así como la posterior orden de inicio dada por el titular de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.

Ha resultado acreditado igualmente en el expediente, mediante publicación en el portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto básico transcrito (artículo 133 de la LPAC) se sustanció un trámite de consulta previa, otorgando un período de tiempo de 20 días naturales, que finalizó el 14 de agosto de 2017, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectadas por la futura norma.

En cuanto a la substanciación del trámite de información pública previsto en el apartado 2 del repetido artículo 133 de la LPAC, en el presente supuesto debe entenderse cumplido a través de las dos fórmulas empleadas. En primer lugar, a través de la puesta a disposición del proyecto mediante su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y en segundo lugar, de forma indirecta, mediante su presentación a informe por el Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, como órgano consultivo y asesor en este campo de la Administración regional, de conformidad con lo establecido por

el artículo 5 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha.

Siguiendo con el procedimiento, consta también el informe de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo que se emitió en sentido favorable al contenido del texto reglamentario por entender que se adecuaba a lo establecido en el ordenamiento jurídico; habiéndose incorporado los preceptivos informes del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha y del Gabinete Jurídico.

Culmina el procedimiento con el envío del expediente a este órgano consultivo, en el que hay que entender cumplidos los trámites esenciales previstos por el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el artículo 133 de la LPAC, por lo que nada obsta al examen del contenido de la norma sometida a consulta.

III

Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición.- Es objeto del proyecto de Decreto que se somete a dictamen regular la ordenación de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha.

El título competencial que habilita de manera principal a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para aprobar la norma que se pretende es el específico reconocido en el artículo 31.1.18^a de su Estatuto de Autonomía, en virtud del cual la Comunidad Autónoma asume competencia exclusiva sobre *“promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”*.

En ejercicio de dicho título competencial, las Cortes Regionales aprobaron la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, que constituye el marco normativo en el que se incardina el proyecto de Decreto sometido a dictamen, en cuya disposición final tercera *“Se autoriza al Consejo de Gobierno, para dictar cuantas disposiciones sean*



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

necesarias para el desarrollo de la presente Ley". En la Exposición de Motivos de la misma se aduce también como título competencial, para regular el sector turístico, al artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía que atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

En concreto, el proyecto que se dictamina atiende al desarrollo de los artículos 15.3 y 16 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, en los cuales se prevén como alojamientos turísticos extrahoteleros, "*(...) cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen*" (artículo 15.3), remitiendo el artículo 16 al desarrollo reglamentario de las instalaciones y servicios mínimos de cada uno de aquellos. Aun cuando la normativa reguladora del turismo en nuestra Región no hace referencia expresa a los albergues turísticos, estos pueden entenderse incluidos en la cláusula residual de su artículo 15.3, "*cualquiera otras que reglamentariamente se determinen*", a los efectos de llevar a cabo su desarrollo reglamentario.

La necesidad y oportunidad de la aprobación de la disposición reglamentaria proyectada sobre la materia, encuentra su razón de ser, además, en el vacío legal existente, y en la evolución socio-económica de la demanda en este concreto sector.

De otro lado, el Decreto proyectado ha de encuadrarse también en el mandato impuesto desde la modificación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, por parte de la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. Como se pone de manifiesto en la Memoria, esta "*modificación significó la incorporación del principio jurídico de unidad de mercado del sector servicios dentro de los Estados Miembros de la Unión Europea. De este modo se incorporaron los principios de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios al ordenamiento turístico autonómico*".

En este ámbito de la libertad de mercado, también han de traerse a colación, como delimitadoras del marco competencial y normativo del proyecto reglamentario examinado, las siguientes normas:

- El artículo 38 de la Constitución Española, por el que se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y se encomienda a los poderes públicos su protección y garantía.

- La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que traspone la Directiva comunitaria (Directiva 2006/123/CE) al Derecho Español, sometiendo a las regulaciones que limiten el establecimiento de los operadores en el mercado y el ejercicio de su actividad, a la necesaria justificación motivada de la concurrencia de alguna de las razones de interés general comprendidas en su artículo 3.11.

- La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuyo artículo 5 exige a las Administraciones Públicas la justificación de la necesidad de las restricciones impuestas para acceder a una actividad económica o su ejercicio.

Tanto la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, son normas de carácter básico, dictadas por el Estado al amparo de las competencias exclusivas que determina el artículo 149.1^a, 6^a, 13^a y 18^a de la Constitución Española, y así lo establecen sus disposiciones finales primera y cuarta, respectivamente.

Por último, es de tener en cuenta que la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo, ha sido desarrollada, en forma parcial y separada, por numerosas disposiciones reglamentarias, tales como los Decretos 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha; y el 96/2006, de 17 de julio, de Ordenación de las Profesiones Turísticas en Castilla-La Mancha; el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre Régimen de Precios y Reservas en los Establecimientos Turísticos; el Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo en Castilla-La Mancha; el Decreto 5/2007, de 22 de enero, regulador del Registro General de Empresas, Establecimientos, Asociaciones



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

de Empresarios Turísticos y Entidades Turísticas No Empresariales de Castilla-La Mancha; el Decreto 7/2007, de 30 de enero, por el que se regula la Inspección de Turismo de Castilla-La Mancha; el Decreto 17/2007, de 20 de marzo, que modifica determinadas disposiciones en materia de turismo de Castilla-La Mancha; el Decreto 56/2007, de 8 de mayo, de Ordenación de las Agencias de Viajes y Centrales de Reservas de Castilla-La Mancha y recientemente, entre otros, Decreto 42/2018, de 19 de junio por el que se crea y regula la Red de Hospederías de Castilla-La Mancha y Decreto 36/2018, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico en Castilla-La Mancha. Incluso, antes de su aprobación estaba vigente el Decreto 83/1998, de 28 de julio de Ordenación de los Albergues Juveniles y creación de la Red de Albergues Juveniles de Castilla-La Mancha, aún en vigor.

IV

Observaciones al texto del proyecto.- Analizado el contenido del proyecto en los aspectos sustantivos y en contraste con el marco normativo descrito, no se advierten contradicciones con este ni cabe formular reparo o tacha de ilegalidad alguno en su redacción que pudiera constituir obstáculo para su aprobación.

No obstante, en la presente consideración diversas observaciones advertidas tras el examen de fondo del proyecto sometido a consulta, las cuales, aún sin estar dotadas de carácter esencial, pretenden contribuir a mejorar la comprensión, interpretación y posterior aplicación de la norma.

Título.-

La norma cuyo texto se somete a dictamen lleva el siguiente título: “Decreto .../2017, de ... de,”. Dado el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento de su elaboración, se hace necesario cambiar el año de aprobación que aparece en la numeración del título, sustituyendo “2017” por “2018”.

Lo mismo sucede en la fórmula promulgatoria contenida al finalizar el preámbulo, haciéndose, en consecuencia, la misma observación.

Parte expositiva.-

Cita de normas.- Respecto de las citas normativas contenidas en el texto del preámbulo de la disposición sometida a dictamen, resulta de aplicación el apartado I.k)80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, referido a la primera cita y citas posteriores de normas, *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*. Esta directriz debería aplicarse a las citas que de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se efectúan en la parte expositiva del decreto proyectado.

Antecedentes normativos.- Atendiendo a las reglas incluidas en las Directrices de Técnica Normativa del Estado, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, apartado I.c).12, la parte expositiva de la norma *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”*.

Si bien es cierto que el texto incluido en el preámbulo contiene referencias al marco normativo en que se desenvuelve el borrador de reglamentario, con identificación de normas sectoriales precedentes, también lo es que la Memoria emitida por la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía el 4 de septiembre de 2017, justifica su aprobación, entre otros motivos, en la adaptación de la normativa autonómica a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo; así como en la aprobación de normas posteriores como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Sin embargo, no se hace alusión alguna en la parte expositiva del borrador sometido a dictamen



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

a ninguna de las normas citadas. Por tal motivo, se sugiere incorporar entre los antecedentes del marco normativo una mención a ellas.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.-

El **artículo 1.2** recoge el ámbito de aplicación de la norma proyectada, haciendo una enumeración de los supuestos que quedan excluidos, entre ellos, los albergues juveniles integrados en la Red de Albergues Juveniles de Castilla-La Mancha.

Por su parte, la **disposición derogatoria única**, declara sin efecto los *“artículos 3.1.d) y 8, así como el 20.2, en lo referido a los albergues rurales, del Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha”*, a fin de evitar duplicidad normativa respecto de los establecimientos que prestan servicios de alojamiento turístico y servicios complementarios en el medio rural, en habitaciones de capacidad múltiple, denominados *“albergues rurales”*.

Entiende este Consejo que, dado que existen unas categorías específicas de establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural, distintas de los albergues turísticos objeto de regulación en el proyecto normativo que se examina, en cuanto no concurre en ellas la nota característica de prestarse el servicio de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, convendría incorporar a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del mismo, en coherencia con lo indicado por su disposición derogatoria, a los establecimientos de alojamiento en el medio rural, que cuentan con su propia normativa sectorial a través del Decreto 93/2006, de 11 de julio.

Artículo 14. Zona de office.-

Cuando los albergues no ofrezcan régimen de pensión completa (desayuno, comida y cena), el **artículo 14** les impone la obligación de contar con una zona de office, dotada de frigorífico, microondas y un fregadero, *“por cada 50 plazas o fracción”*.

Toda vez que es la primera ocasión en la que se utiliza el término “*fracción*” en el texto reglamentario, y que este no dispone de un precepto comprensivo de definiciones o expresivo del significado de términos conceptuales en él empleados, no se alcanza a entender a qué puede referirse el vocablo “*fracción*”, por lo que se hace la recomendación de que sea aclarado utilizando otro término diferente o que el mismo sea suprimido de la letra de la disposición.

Artículo 18. Reservas.-

El **artículo 18** establece las obligaciones de los titulares de los albergues turísticos respecto de las reservas que efectúen los clientes. En su **apartado 2** se enumeran los requisitos de contenido que debe cumplir la comunicación de la confirmación de la reserva, señalando en su **letra g)**, “*cuantía del anticipo en concepto de señal*”.

Tal como se encuentra redactado el precepto, parece que, en cualquier caso, deberá consignarse en aquella comunicación la cuantía del anticipo, sin embargo, ello solo sería posible cuando el pago de un anticipo en concepto de señal resultare obligatorio, pero no es el caso, porque el artículo 19, sobre “*anticipo*”, regula con carácter potestativo la posibilidad de que por el titular del albergue se exija el pago de un anticipo.

En razón de lo expuesto, se sugiere que, al igual que se hace al comienzo de la letra h) del mismo artículo 18.2, se incorpore un “*en su caso*” o similar, al principio o al final de la letra g).

Artículo 24. Recepción del cliente.-

En su **apartado 1**, el artículo 24 establece que “*En el momento de la recepción, le será entregado un documento en el que conste, al menos, la identificación del titular del albergue turístico, el código de inscripción en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, el número de personas que la van a ocupar, las fechas de entrada y salida, y el precio total de la estancia*”.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

Para una mayor claridad en su redacción, convendría modificar la letra del precepto de manera que conste a quién será entregado el documento de recepción, pues su destinatario sólo aparece en la rúbrica del artículo, pero no en su contenido.

Artículo 27. Inspección y régimen sancionador.-

El **artículo 27, en su primer apartado**, atribuye las funciones de comprobación y control del cumplimiento de las disposiciones de la norma reglamentaria a los Servicios de Inspección de Turismo, con remisión a su normativa reguladora y a la Ley de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

En cuanto al régimen sancionador, el **apartado 2** hace una remisión genérica al Título IX de la Ley de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha. Véase que dicho título lleva por rúbrica "*De la disciplina Turística*" y se compone de siete capítulos dedicados a las siguientes materias: disposiciones generales (objeto, actividades comprendidas y sujetos responsables); la Inspección de Turismo; potestad sancionadora; infracciones; sanciones; prescripción de las infracciones y sanciones; y procedimiento sancionador. Es decir, no todo el Título IX se refiere al régimen sancionador, por lo que habrá que determinar de manera más precisa cuáles son los preceptos de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, que resultan aplicables en materia de albergues turísticos.

A mayor abundamiento, la doctrina del Tribunal Constitucional es inequívoca al establecer la posibilidad de la colaboración reglamentaria en materia sancionadora, cuando en la ley quedan determinados los elementos esenciales de las conductas antijurídicas y la naturaleza y los límites de las sanciones a imponer (entre otras muchas en sus Sentencias 3/1988, de 21 de enero; 28/1989, de 6 de febrero; 83/1990, de 4 de mayo; 305/1993, de 25 de octubre; 45/1994, de 15 de febrero; 145/1995, de 3 de octubre y 153/1996, de 30 de septiembre).

Aun admitida dicha colaboración reglamentaria, en salvaguardia del principio de tipicidad garantizado en el artículo 25.1 de la Constitución y

recogido en el artículo 27.1 de la LRJSP, se estima preciso reiterar lo manifestado por este Consejo, entre otros, en sus dictámenes 441/2017, de 4 de diciembre; 61/2002, de 25 de abril y 73/2003, de 20 de junio, en el sentido de que en la norma reglamentaria propuesta *“se introduzcan especificaciones que contribuyan a la más correcta identificación de las conductas que, derivadas de la misma, constituyen objeto de infracción según la norma legal citada, todo ello dentro de los márgenes permitidos por el apartado 3 del artículo 129 (actual artículo 27.3 LRJSP) al que se ha hecho alusión anteriormente y, en consonancia con lo manifestado por el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 11 de abril de 2003, a fin de evitar cualquier atisbo de nulidad del precepto que derivaría de aprobar finalmente una redacción que no permitiera a los destinatarios prever con absoluta certeza cuáles serían las conductas prohibidas y cuáles las sanciones imponibles”*.

En el supuesto examinado, como quiera que las normas con rango de ley a las que remite el artículo 27.2 del proyecto de Decreto dictaminado, contienen una tipificación general para todo el ámbito sectorial del turismo regional; y que el artículo 27.4 de la LPAC, prohíbe con carácter general la analogía en los siguientes términos: *“las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”*; es admisible, deseable y ajustado a los principios de tipicidad y reserva de ley que el reglamento individualice los concretos incumplimientos que, en materia de ordenación de los albergues turísticos, son constitutivos de infracción administrativa. Por lo anterior se recomienda a la Administración consultante examinar la conveniencia de incorporar al proyecto de Decreto una tipificación más exhaustiva de los incumplimientos constitutivos de infracción administrativa en materia de albergues turísticos, sin perjuicio de mantener una remisión expresa al régimen disciplinario y sancionador contenido en la ley sectorial, para lo no previsto en la norma reglamentaria.

Extremos de redacción.- Finalmente, se recomienda efectuar un repaso general del texto sometido a dictamen, a fin de subsanar algunas incorrecciones de estilo, gramaticales, tipográficas o erratas, como las que, sin ánimo exhaustivo y a modo de ejemplo, se señalan seguidamente:



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

1.- En la parte dispositiva conviene realizar correcciones en las iniciales minúsculas, y escribir con inicial mayúscula los términos “*Dirección General*” (artículo 6.4) y “*Servicios de Inspección*” (artículo 27.1, por cuanto identifican organismos oficiales en el seno de la Administración.

2.- En el artículo 13.2.c), el término “*revestidos*” deberá escribirse en femenino “*revestidas*”, puesto que se está haciendo referencia a las paredes.

3.- De la misma manera, en el apartado d) del artículo 13.2 se está haciendo referencia a los aseos integrados en los dormitorios, por lo cual, el complemento indirecto “*en el mismo*” habrá de escribirse en plural (“*en los mismos*”), al referirse a “*los dormitorios*”. Asimismo, debería añadirse una coma (“,”) después de “*al menos*”.

4.- El artículo 15 regula el “*servicio de comedor*”, indicando en su apartado 2 que “*Dicho servicio podrá prestarlo si el albergue turístico cuenta con [...]*”. Como quiera que no se identifica el sujeto facultado para prestar el servicio, ni la utilización del tiempo verbal resulta coherente con la letra del precepto, tanto en la primera línea como en la penúltima, debiera sustituirse la expresión “*podrá prestarlo*” por la de “*podrá ser prestado*”, a fin de dar mayor significado al contenido del precepto.

5.- En el apartado 3 del mismo artículo 15, la forma verbal “*deberá*” tendrá que escribirse en tercera persona del plural (“*deberán*”), por referirse a las cocinas y a una pluralidad de elementos.

6.- Sería conveniente revisar todos los espacios entre párrafos y los ítems de las enumeraciones, respecto de todo el texto reglamentario.

7.- En la disposición derogatoria, deberá corregirse la forma de consignar la fecha de aprobación del “*Decreto 93/2006, de 11 de julio de 2006*”, suprimiendo la referencia al año después del mes, en los términos recomendados por las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

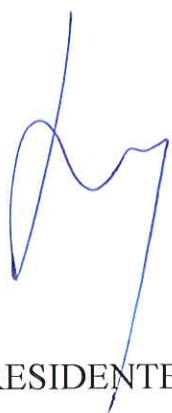
8.- Por lo demás, se aconseja hacer una lectura más detenida a los efectos de revisar los signos de puntuación utilizados a lo largo de todo el texto, tanto en su parte expositiva, como en la dispositiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos en Castilla-La Mancha, sin que ninguna de las consideraciones efectuadas revista carácter esencial.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 12 de septiembre de 2018



EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO